



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – TRAMITE DE
INSOLVENCIA**

RADICACION: 200014003002-2019 – 00254-00 - 00

CONVOCANTE: JUAN CARLOS ALVAREZ CARDENAS

CONVOCADOS: BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, AYUDA Y GESTIONES AG3
S.A.S., CREDIPROGRESO Y OTROS.

La parte actora de la liquidación patrimonial manifiesta que en auto de la admisión de la demanda no se estableció de manera taxativa lo ordenado en el numeral 1 del artículo 565 del C.G.P., en cuanto a los efectos de la providencia de apertura de liquidación patrimonial. Entre otras tenemos:

Sustentado en el hecho de que su empleador DRUMMOND LTDA, le viene realizando unos descuentos, por concepto de las obligaciones a cargo de CREDIPROGRESO - CREDIVALORES, PAGOS Y DESCUENTOS S.A.S., por lo que solicita al despacho la suspensión de los referidos descuentos, y pide que se ordene al numeral 6º, del auto admisorio del proceso liquidación, la suspensión de tales descuentos.

Al respecto se tiene que esta judicatura mediante auto de fecha 10 de de septiembre de 2019, admitió la solicitud, y en este se hizo la prevención del numeral 5, del artículo 564 del C.G.P., que se refiere a la prevención a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

La aludida decisión se dictó en consonancia con lo dispuesto en los Artículos 563 y 564 del Código General del Proceso.

Arguye el deudor, que solicitó a su Empleador Drummond que en virtud del auto de apertura de la liquidación patrimonial cesaran los descuentos sobre su salario a favor de CREDIPROGRESO y PAGOS Y DESCUENTOS S.A.S., hasta tanto termine el proceso de liquidación patrimonial, lo cual fue negado por cuanto en la providencia de apertura nada se dijo al respecto, razón por la cual se endilga de su parte la existencia de un "gravísimo error", por "darle trámite de apertura a mi proceso con un artículo del C.G.P. que no es el que corresponde a la mencionada apertura de liquidación patrimonial"; pues asegura, que la norma que debió aplicarse al hacer la apertura es el Art. 565 *ibídem*.

Pues bien, al respecto se considera que la providencia atacada no le asiste el yerro atribuido por el accionante, toda vez que es el Artículo 564 del CGP, el que precisa el contenido del auto de apertura de liquidación patrimonial, el que en manera alguna establece que el juez deba ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el deudor.

Adicionalmente, es claro que el Artículo 565 CGP lo que contempla es el alcance de la providencia de apertura, que es algo diferente. En todo caso, de la lectura de dicho artículo no se desprende que las medidas cautelares deban ser levantadas, sino puestas a disposición del juzgado, que es un aspecto diferente a la cesación de pagos prevista en el numeral 1º de la norma.

Y es que el numeral 7º *ibídem* prevé la remisión de los procesos ejecutivos en curso contra el deudor y poner a disposición del juzgado a cargo de la liquidación, las medidas cautelares que hubieren sido decretadas sobre sus bienes.

De manera que, si el actor tiene un proceso en curso y medidas cautelares sobre su salario, debe poner en conocimiento de tales circunstancias a este juzgado, a fin de solicitar la remisión de los expedientes, así como de las medidas cautelares, para que éstos hagan parte del proceso liquidatorio.

Por lo tanto, se negará la solicitud de corrección de la referida providencia, máxime cuando en todo caso, lo que se pretende como tal es una adición de la providencia y la solicitud fue presentada por fuera de término de su ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el Art. 287 CGP.

Por otro lado, atendiendo de que el liquidador es de un rango superior a la categoría requerida, y en vista de que aún no se ha posesionado sea la oportunidad para

relevarlo del cargo, y se procederá a nombrar en su lugar a un liquidador de esta jurisdicción.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección de la providencia de apertura del proceso de liquidación, presentada por el deudor dentro de este asunto.

SEGUNDO: Relévese del cargo a la doctora PAULA ANDREA ACEVEDO MESA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Desígnese como liquidador al doctor(a) KAREN YASNICSA EBRAT ARAUJO, de la lista de liquidadores de esta seccional, fíjese como honorarios provisionales TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000). Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría y notifíquese la designación por el medio más expedito. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c082842f65a71d9528ab5f475b1b703a20d440b50e65ce25b1841bd2d5d75a

Documento generado en 04/11/2021 01:40:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**